

Anteproyecto de Estatuto para la unión de las Diputaciones provinciales andaluzas en régimen de descentralización económico-administrativa dentro de la constitución política de la República española

(Conclusión.)

TITULO QUINTO**Hacienda regional**

Artículo décimo séptimo.—Las contribuciones, rentas públicas y exacciones especiales constituyen la Hacienda del Cabildo Regional:

A) Las contribuciones á percibir son las de imposición directa vigentes en la actualidad ó que en lo futuro se impongan.

B) Las rentas públicas procederán de la explotación de las propiedades regionales: tierras, bosques, agua, edificios, minas, etcétera, y de aquellos servicios establecidos para concepción de Monopolio ó Estancos.

D) Las exacciones previstas en el presupuesto del Cabildo Regional, por expendición de cuadernos de identidad personal, licencias para guarderías juradas, derechos sobre concesión de distinciones, é impuestos sobre los servicios de turismo y explotación de bellezas monumentales artísticas y naturales, etc.

Artículo décimo octavo.—El Cabildo Regional Andaluz percibirá y administrará por medio de organismos adecuados, las contribuciones, impuestos y tasas de todo orden que se recauden en el territorio regional, constituyéndose con ellos los recursos de la Hacienda Regional.

De acuerdo con el Poder de la República, se determinará la aportación anual que corresponda á Andalucía por habitantes, con destino á la carga de la nación española y á subvenir los gastos de aquellos servicios regionales que queden afechos al Gobierno de la República.

También quedarán á cargo del Cabildo Regional los bienes de uso público y los privativos del Esta-

do, con excepción de los que se hallen afechos al servicio general de la República.

TITULO SEXTO**Competencia y arbitraje**

Artículo décimo noveno.—Las competencias que puedan sobrevenir con respecto á las atribuciones del Poder de la República y el Cabildo Regional, al ejercicio de sus funciones respectivas, á los servicios, y á cualesquiera otro de índole análoga, se resolverán por un Tribunal mixto designado por una y otra parte.

Del mismo modo, en caso de producirse diferencias de criterio ó antagonismo de intereses en las aspiraciones de dos ó más provincias entre sí, el Cabildo Regional, por medio del Consejo Ejecutivo ó de la Asamblea plena, examinará las reclamaciones de esta índole que se le formulen reglamentariamente y procederá de modo que no se altere la cordial avenencia interprovincial, base de este Estatuto, ni padezcan los intereses regionales ni los nacionales.

TITULO SEPTIMO**Variación del Estatuto**

Artículo vigésimo.—Para variar, ampliar ó limitar el Estatuto, hay que sujetarse á las normas marcadas en la Constitución de la República.

TITULO OCTAVO**Régimen transitorio**

Artículo vigésimo primero.—Una Comisión mixta formada con repre-

sentaciones del Poder de la República y del Cabildo Regional, determinará la adaptación de los servicios y funciones que, en virtud de este Estatuto, deba recibir la región.

ARTICULO PROVISIONAL

La Comisión organizadora de la primera Asamblea queda atribuida á la Comisión de representantes de las ocho Diputaciones, con el personal auxiliar que considere necesario entre sus propios funcionarios, á juicio de las mismas. Las discusiones se desenvolverán con arreglo al reglamento vigente de las Cortes nacionales. Las citadas representaciones de las actuales Diputaciones provinciales andaluzas constituirán provisionalmente el primer Cabildo Regional, que designará, con el mismo carácter, un Consejo Ejecutivo y un Presidente, cuyas funciones cesarán cuando el Estatuto haya sido aprobado por las Cortes. A esta Asamblea concurrirán los diputados á Cortes de las ocho provincias, aquellas representaciones de entidades andaluzas más caracterizadas y cuantas personalidades regionales puedan prestar una colaboración eficaz, á juicio de las Diputaciones, para obtener la máxima perfección de este Estatuto.

La Asamblea dejará elegida al final de sus tareas la primera Presidencia del Cabildo Regional, que tendrá carácter de interina y que podrá designarse libremente hasta la celebración de las primeras elecciones provinciales. Realizadas éstas, se procederá á la elección definitiva del Cabildo Regional y de su presidente, que deberán, necesariamente, ostentar, para ser elegidos, la condición de diputados provinciales.

DE HERRERA | Jerez de la Frontera